

ISSN 0327-3040

PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN

CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL

PROSECRETARÍA GENERAL
DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA

-BOLETIN C.F.S.S. Nro. 72-

BOLETÍN DE FERIA
EXTRAORDINARIA N° 3

Período desde el 01 de julio al 31 de julio

Año 2020

INDICE

FERIA EXTRAORDINARIA

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA.	
Improcedencia.....	3
HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA.	
Procedencia.....	3

SEGURIDAD SOCIAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.....	5
Ex combatiente.....	5
Militares.....	5
HABERES PREVISIONALES.....	7
Reajuste.....	7
PENSION.....	7
Hijos.....	7
Separación de hecho.....	8
REPARACION HISTORIA PREVISIONAL.....	9

PROCEDIMIENTO

APODERADOS Y GESTORES.....	10
EJECUCION DE SENTENCIA.....	10
Excepción de pago.....	10
HONORARIOS.....	11
MEDIDAS CAUTELARES.....	11
RECURSOS.....	12
Extraordinario.....	12
Queja por apelación denegada.....	14
SENTENCIA.....	14

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA

Improcedencia

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Improcedencia. Ejecución de sentencia. Acordadas C.S.J.N. 6, 10, 13, 14, 16, 18 y 25/2020. Resoluciones de la C.F.S.S. 17, 22, 23, 24 y 26/2020.

La habilitación de feria extraordinaria intentada por la actora a fin de reanudar el trámite de ejecución no ha de prosperar, por cuanto –por el momento- excede las materias de atención prioritaria fijada por las Acordadas de la C.S.J.N. 6, 10, 13, 14, 16, 18 y 25/2020 y las Resoluciones de la C.F.S.S. 17, 22, 23, 24 y 26/2020.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 61227/2014

Sentencia interlocutoria

07.07.2020

“DACAL DOLORES ANGELICA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Fasciolo - Cammarata

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Improcedencia. Recurso extraordinario. Rechazo de habilitación de feria extraordinaria. Acordada CSJN 6/20. Sentencia interlocutoria. Improcedencia.

Corresponde rechazar in limine el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de esta Sala que desestimó el pedido de habilitación de la feria extraordinaria dispuesta por la Ac. 6/2020 de la CSJN, pues el mismo reviste carácter interlocutorio y no tiene carácter de definitivo. De tal modo que la incidencia suscitada no justifica el otorgamiento de la apelación extraordinaria, dada su naturaleza procesal (conf. Fallos: 299:268; 300:436; 301:1415, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 11603/2020

Sentencia interlocutoria

07.07.2020

“OYARZUN, HAYDEE ZULEMA c/ A.N.Se.S. (E.N.) s/ Amparos y sumarísimos”

Pérez Tognola – Strasser - Cammarata

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA

Procedencia

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Procedencia. Ejecución. Honorarios. Sumas depositadas. Acordada C.S.J.N. 9/2020. Resoluciones C.F.S.S. 17, 22 y 23/2020.

Teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de las sumas comprometidas que se refieren a honorarios profesionales y, la extensión del proceso ante la indefinida extensión de la Feria Judicial Extraordinaria que coloca al quejoso en una situación de apremio, se llega a la conclusión, que corresponde hacer lugar al recurso pues, de otro modo se produciría un injustificado retardo de justicia que corresponde a los jueces evitar, disponiendo que se arbitre en el proceso de ejecución las medidas que se consideren necesarias y, las adecuadas según su estado hasta la concreción de la transferencia bancaria de las sumas embargadas, conf. la Acordada C.S.J.N. 9/2020 y las Res. C.F.S.S. 17, 22 y 23/2020.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 53913/2011

Sentencia interlocutoria

03.07.2020

“FACIANO HECTOR ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

Dorado – Zenobi

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Procedencia. Acción de amparo. Restitución de beneficio. Acordadas CSJN N° 9 y 10/2020. Resoluciones CFSS N° 22 y 23/2020.

Corresponde considerar el caso comprendido en las Acordadas CSJN N° 9 y 10/2020 y en las Resoluciones CFSS N° 22 y 23/2020, en atención a las circunstancias extraordinarias en las que desarrolla su actividad este fuero, pues se trata de una acción de amparo en donde se solicita la restitución del beneficio ya que el mismo, se le ha dado de baja al actor y, por lo tanto se llega a la conclusión de que corresponde hacer lugar al recurso ya que, de otro modo, se produciría un injustificado retardo de justicia que corresponde a los jueces evitar.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3691/2016

Sentencia interlocutoria

03.07.2020

“MUCCIOLO ROSA NORMA INES c/ A.N.Se.S. s/ Amparo y sumarísimos”

Dorado – Piñeiro – Zenobi

HABILITACION DE FERIA EXTRAORDINARIA. Procedencia. Dictado de sentencia. Acordada CSJN 25/2020.

Hacer lugar al pedido de habilitación de feria presentado, conforme la Acordada 25/2020 de la CSJN que estableció en su punto 6to. que los tribunales comprendidos en la feria extraordinaria dispuesta por las anteriores acordadas 6, 8, 10, 13, 14, 16, y 18/2020 deberán disponer la habilitación de la feria para el dictado de sentencias definitivas e interlocutorias en aquellos expedientes que se encuentren en condiciones de ser resueltos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 135210/2017

Sentencia interlocutoria

08.07.2020

“MAGUNA RICARDO HERMINIO Y OTROS c/ Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

Piñeiro – Dorado - Zenobi

SEGURIDAD SOCIAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.

Ex combatiente

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Ex combatiente. Reclamo administrativo previo. Excombatiente. Inaplicabilidad. Ley 19.549.

Los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa -en el caso, el reclamo administrativo previo efectuado por un ex combatiente- previstos en la ley 19.549 no son aplicables en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad, de conformidad con el Fallo C.S.J.N. "Daus Oscar Normando c/ M° del Interior y otros s/Daños y Perjuicios" (Fallo del 18/07/06). (Del voto de la mayoría el Dr. Zenobi votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 81174/2017

Sentencia interlocutoria

03.07.2020

"TUÑON OSCAR ALFREDO Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

Piñeiro – Dorado – Zenobi

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Ex combatiente. Reclamo administrativo previo. Ex combatiente. Pensión vitalicia. Aplicabilidad. Ley 19.549, arts. 30, 31 y 32. Ley 25.344.

Corresponde declarar la inadmisibilidad de la acción ante la falta de reclamo administrativo previo por parte del peticionante, si no estamos frente a una causa iniciada por un ex integrante de la fuerza contra ésta, sino que, el ex - Combatiente que ostenta un beneficio de pensión vitalicia abonada a través de la A.N.Se.S. S, pretende de esta última que le liquide la retroactividad de dicho beneficio desde el 02.04.82. Esto detrae la vía del proceso independiente del personal militar e impone como metodología la ley nacional de procedimientos administrativos. A partir de dicha conclusión el acceso a la vía judicial trasunta por los arts. 30, 31 y 32 de la ley 19.549 y 12 de la ley 25.344. (Disidencia del Dr. Zenobi).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 81174/2017

Sentencia interlocutoria

03.07.2020

"TUÑON OSCAR ALFREDO Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

Piñeiro – Dorado – Zenobi

Militares

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Decreto 380/17. Suplementos "Alta dedicación operativa". "Función policial operativa". "Función técnica de Apoyo". Carácter remunerativo y no bonificable.

Más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria a los suplementos creados por el Decreto 380/17, - "Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.)", "Función Policial Operativa" y "Función Técnica de Apoyo"-, los mismos ostentan carácter "general", "remunerativo" y "bonificable". Por ello, debe

incorporarse al “haber mensual”, el suplemento que se hubiese correspondido percibir, de haber continuado en actividad. (Del voto del Dr. Zenobi).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6701/2018

Sentencia definitiva

03.07.2020

“LEO MIGUEL ANGEL Y OTROS c/ Caja de Retiros y Jubilaciones y pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”

Zenobi – Dorado - Strasser

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 1305/12 Carácter "general", "remunerativo" y "bonificable".

Conforme la naturaleza “general” que ostentan los suplementos creados por el Decreto 1305/12 los mismos, deben ser incorporados al haber mensual de pasividad como remunerativos y bonificables, pues así lo sostuvo la CSJN en autos “Sosa, Carla Elizabeth y otros c/EN – M Defensa- Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, (sentencia de fecha 21.05.19), ya que más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria a los suplementos creados por el decreto mencionado, ostentan el carácter “general”, “remunerativo” y “bonificable” y se deben incorporar al “haber mensual” del recurrente (Dto. 1081/2005), según el que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 110895/2017

Sentencia definitiva

13.07.2020

“ZITTO RUBEN NORBERTO Y OTROS c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

Dorado - Zenobi

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Suplementos. Decreto 1305/12 Retroactivo. Prescripción. Bienal. Art. 2562, inc. c Ley 26.994.

Las sumas retroactivas devengadas como consecuencia de la incorporación al patrimonio de quien acciona del Decreto 1305/12, por aplicación del Art. 2562 inc. c) Ley 26.994, será de dos años anteriores al reclamo administrativo o demanda –si no se hubiere interpuesto el primero- y siempre teniendo como límite la fecha de retiro.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 110895/2017

Sentencia definitiva

13.07.2020

“ZITTO RUBEN NORBERTO Y OTROS c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

Dorado - Zenobi

HABERES PREVISIONALES.

Reajuste

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Topes. Ley 24.463, art. 9, inc. 3). Etapa de ejecución. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 9, inc. 3) de la Ley 24.463 en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Actis Caporale, Laureano”, (Fallo: 323:4216).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 39422/2012

Sentencia definitiva

21.07.2020

“ELORRIAGA RAUL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Piñeiro – Dorado – Zenobi

PENSION

Hijos

PENSION. Hijos. Hija discapacitada. Casada. Improcedencia.

Aun cuando la discapacidad probada por la actora pueda haber incidido favorablemente para el otorgamiento de una pensión a la fecha de deceso de su progenitor (Art. 37 y 38, ley 18.037 y 2 de la ley 17.562), lo cierto es que su matrimonio posterior implicó la pérdida de dicho derecho. (Del voto del Dr. Zenobi).
C.F.S.S., Sala II

Expte. 87965/2016

Sentencia definitiva

15.07.2020

“STURLA SILVIA EMA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

Zenobi – Piñeiro - Dorado

Separación de hecho

PENSION. Separación de hecho. Culpa. Carga de la prueba. Ley 17.562, art. 1.

Entender que el no haber demostrado la cónyuge su no culpabilidad en la separación de hecho, automáticamente le hace aparecer como culpable y sujeto a la sanción que impone el art. 1 de la Ley 17.562, resulta una interpretación errónea, puesto que implica invertir la carga de la prueba. Por lo tanto, corresponde al organismo previsional probar fehacientemente la culpabilidad invocada para denegar el beneficio de pensión, en los casos en que la causante y el cónyuge supérstite se encuentren separados de hecho. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 95843/2017

Sentencia definitiva

03.07.2020

“MARTINEZ GRACIELA LEONOR c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

Dorado – Piñeiro - Zenobi

PENSION. Separación de hecho. Procedencia. Nuevas realidades familiares.

Corresponde otorgar la pensión por fallecimiento a la viuda separada de hecho, pues esta circunstancia sólo como dato objetivo, no puede funcionar como causal de su exclusión, sino que el derecho pensionario se perjudica sólo cuando ésta obedece a la culpa de ambos o exclusiva del supérstite. Sin perjuicio de advertir que, frente a las nuevas realidades familiares contempladas por el nuevo Código Civil, será necesario un adecuado debate en el seno del Poder Legislativo a efectos de integrar y adaptar las normas que regulan el derecho pensionario. (Del voto de Dra. Piñeiro).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 51049/2015

Sentencia definitiva

13.07.2020

“PANELLI, SUSANA MONICA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

Piñeiro – Zenobi - Dorado

PENSION. Separación de hecho. Derecho a alimentario. Vínculo matrimonial. Materia previsional y civil.

En la separación de hecho de los cónyuges, el derecho a alimentos surge del vínculo matrimonial que no se ha disuelto; precisamente, esta subsistencia del nexo entre ambos, juega a favor del cónyuge supérstite tanto en el ámbito previsional como en el civil. (Del voto de la Dra. Piñeiro).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 158316/2018

Sentencia definitiva

15.07.2020

“NASH MARIA ALEJANDRA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

Piñeiro – Dorado - Zenobi

PENSION. Separación de hecho. Divorcio. CCyCN. Pautas de otorgamiento. Culpa. Ingresos para la subsistencia de supervivientes. Prioridad.

El CCyCN regula las relaciones de familia, adaptándose a las nuevas formas de vida de las personas e, implica un cambio en la evaluación de las pautas de otorgamiento de pensión en aquellos casos de los separados de hecho. Así aborda el proceso de divorcio y sus efectos (arts. 436 a 445), el que pasa a ser sin expresión de causa a diferencia del Código Civil de Vélez Sarsfield donde la culpa jugaba un papel trascendental, haciendo desaparecer la posibilidad de divorcio culpable. Concluyendo que, la culpabilidad ha dejado de ser elemento motivante del derecho alimentario. Haciendo renacer así, el verdadero sentido y alcance del beneficio previsional y su fin primordial que es precisamente paliar con el otorgamiento de la pensión la pérdida de los ingresos para la subsistencia de los supervivientes. (Del voto del Dr. Zenobi).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 77769/2017

Sentencia definitiva

28.07.2020

“FLORES DOMINGA OFELIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

Zenobi – Piñeiro - Dorado

REPARACION HISTORIA PREVISIONAL

REPARACION HISTORIA PREVISIONAL. Convenio. Homologado y firme. Modificación. Improcedencia.

En el marco de la celebración de un convenio de Reparación Histórica ley 27.260, la suma del haber recalculada por la que el actor concretó el acogimiento se vio cristalizada en un cálculo aritmético que fue puesto en conocimiento del mismo, quien en base a ella aceptó su operatoria y sobre el que desistió de acciones judiciales presentes y futuras. Por lo tanto, resulta extemporánea la petición de la A.N.Se. S por la que intenta variar factores que motivaron a la beneficiaria para la suscripción del convenio y, modificar de este modo un contrato que al encontrarse homologado judicialmente, resulta plenamente ejecutable en los términos que dispone la Ley 27.260 mencionada, sin otorgarle a la demandada ninguna facultad para redeterminar su propuesta.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 12933/2017

Sentencia interlocutoria

20.07.2020

“COVELO IRMA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Acuerdo transaccional”

Dorado – Piñeiro – Zenobi

REPARACION HISTORIA PREVISIONAL. Ley 27.260. Acuerdo homologado. Art. 1642 CCyCN. Causahabiente. Rectificación del haber. Improcedencia. Ejecución. Procedencia. Transmisión de derechos. Art. 399 CCyCN.

Corresponde rechazar la solicitud de la causahabiente, quien, en su carácter de pensionada del causante, solicitó la rectificación del haber y el retroactivo que arrojaba el convenio suscripto por este último y la A.N.Se.S. en el marco de la Ley 27.260. Toda vez que resulta acertada la interpretación que el magistrado de grado realizada del art. 1642 del CCyCN y, ello sumado a que, en el marco del nuevo art. 399 del CCyCN nadie puede adquirir por transmisión un derecho mejor ni más extenso del que ostentaba quien lo transmitió. Pues, los derechohabientes exclusivamente tienen el derecho a ejecutar el acuerdo transaccional una vez homologado ya que la homologación no constituye condición de su eficacia, pero si, de la ejecución de la sentencia homologatoria.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 66787/2012

Sentencia interlocutoria

20.07.2020

“YRANZO ALCIBIADES MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Incidente de acuerdo transaccional”

Piñeiro -Dorado - Zenobi

PROCEDIMIENTO

APODERADOS Y GESTORES

APODERADOS Y GESTORES. Letrado apoderado. Notificación electrónica. Procedencia. Obligación de notificación de desvinculación. Actos procesales hábiles.

Conforme el art. 50 del CPCCN, el apoderado está obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Si no surge de las constancias de autos que la letrada apoderada, ni la poderdante (en el caso Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal), hayan hecho saber en el expediente la cesación del mandato, ya sea por revocación o renuncia al mismo pues, conforme los términos del art. 53 inc. 1) y 2) del código de rito, las notificaciones cursadas a quien en autos actúa como apoderado de la demandada resultan hábiles. Por tanto, ante la hipótesis de que el letrado actuante haya dejado de pertenecer a la planta de abogados de la demandada, no exime a ésta de la obligación de cumplir con las obligaciones a su cargo, debiendo haberse presentando a estar a derecho con nuevo patrocinio letrado, pues nada permite suponer que desconociese tanto la desvinculación de la letrada apoderada, como la existencia de la presente causa.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 91744/2016

Sentencia definitiva

28.07.2020

“MEDRANO TABARES MONICA GRACIELA c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerza Armadas y de Seguridad”

Cammarata – Strasser – Pérez Tognola

EJECUCION DE SENTENCIA

Excepción de pago

EJECUCION DE SENTENCIA. Excepción de pago. Prueba. Acreditación.

A los fines de la procedencia de la excepción de pago en la ejecución de sentencias, sólo es viable el pago total. Y, si el mismo se trata de un pago documentado, éste -en principio- no puede referirse sino a documentos emanados del propio acreedor, pues si no ha probado el pago quien opone la referida excepción, corresponde su rechazo. (Del voto del Dr. Zenobi).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11117/2013

Sentencia interlocutoria

07.07.2020

“GUERRA ZULMA HAYDEE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Zenobi – Dorado

HONORARIOS

HONORARIOS. Apelación. Inexistencia. Expresión de agravios. Improcedencia.

Si no existe apelación expresa contra la resolución regulatoria con anterioridad a la presentación de la expresión de agravios, la misma no puede ser implícitamente comprendida en dicho recurso deducido, por lo que deviene improcedente expresarse sobre esta cuestión (cfr. Civil-Sala I, en autos “Cordero c/ Leonard s/ sumario”, sentencia de fecha 27.12.90).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 42698/2017

Sentencia definitiva

16.07.2020

“GATTO MARIA CATALINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Pérez Tognola – Strasser - Cammarata

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES. Procedencia. Vías de hecho. Restitución del beneficio. Edad avanzada. Sector social más vulnerable. Ley 26.854, art. 14.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar innovativa, si lo que se persigue es que se mantenga el pago del haber del que gozaba el actor con anterioridad a la decisión unilateral tomada por el organismo administrativo pues, la finalidad es el inmediato restablecimiento de los beneficios suspendidos y con ello la obra social (PAMI). Debe afirmarse que denegar su otorgamiento en plena pandemia, implica el desconocimiento de las necesidades que puede tener una mujer de 93 años. Pues, cabe puntualizar que la medida requerida, tiene el propósito de lograr la protección inmediata del objeto principal, a fin de que el mismo no se desnaturalice o se torne ineficaz por el transcurso del tiempo, en el marco establecido por la ley 26.854 que admite su procedencia ya que la edad avanzada de la peticionante lo incluye en el sector social más vulnerable. De esta manera, el art. 14, inc. 1 de la ley 26.854 viabiliza el dictado requerido, ante la inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico concreto y específico a cargo de la demandada. (Del voto de la Dra. Cammarata).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 11780/2020

Sentencia definitiva

27.07.2020

“GIAMBASTIANI, EDITH DELIA OFELIA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

Cammarata – Strasser – Pérez Tognola

MEDIDAS CAUTELARES. Procedencia. Fundamento. Verosimilitud. Perjuicio irreparable.

Cabe destacar que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un examen profundo de la materia objeto de la litis principal, sino de la mera probabilidad de la existencia de verosimilitud del derecho que se discute en el proceso y del perjuicio irreparable, por cuyo motivo no cabe considerar en este estadio la legitimidad de los actos administrativos sino sólo y - prima facie- en la medida en que alteran el goce de prestaciones alimentarias, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la cuestión de fondo. (Del voto de la Dra. Cammarata).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 11780/2020

Sentencia definitiva

27.07.2020

“GIAMBASTIANI, EDITH DELIA OFELIA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

Cammarata – Strasser – Pérez Tognola

MEDIDAS CAUTELARES. Caución juratoria. Edad avanzada del actor. Dispensa. Art. 199 segundo párrafo y art. 212, inc. 3 CPCCN. Aplicación analógica.

En atención a la avanzada edad del titular (93 años), circunstancias de público y notorio conocimiento que impedirían y hacen desaconsejable el traslado de la actora y el estado de la causa principal, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 199, segundo párrafo y art. 212 inc. 3) del CPCCN, corresponde dispensar a la actora de prestar caución juratoria ante la Actuaría, entendiéndose que la misma se encuentra ya prestada con la promoción de la presente demanda. (Del voto de la Dra. Cammarata).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 11780/2020

Sentencia definitiva

27.07.2020

“GIAMBASTIANI, EDITH DELIA OFELIA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

Cammarata – Strasser – Pérez Tognola

RECURSOS

Extraordinario

RECURSOS. Extraordinario. Costas. Art. 68 CPCCN

Conforme surge del art. 68 del CPCCN, la parte que infructíferamente planteo el recurso extraordinario debe soportar las costas generadas por el mismo. (Del voto de la mayoría. La Dra. Piñeiro votó en disidencia).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 398/2017

Sentencia interlocutoria

13.07.2020

“GUTFRAIND ZULEMA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Dorado -Zenobi - Piñeiro

RECURSOS. Extraordinario. Costas. Ley 24.463, art. 21.

En los recursos extraordinario interpuestos corresponde que se impongan las costas en el orden causado, toda vez que no se acredita circunstancia alguna que lleve a apartarme de la pauta establecida por el art. 21 de la ley 24.463, normativa que, por otro lado, el Alto Tribunal ha ratificado su validez constitucional a través de los fallos “Flagello Vicente c/ A.N.Se.S s/ Interrupción” (311:1873), “García Cancino, María Angélica” (333;71) y “Gorosito, Marcos c/ A.N.Se.S s/ prestaciones varias” (333;78); entre otros, a los que me remito en orden a la brevedad. (Disidencia de la Dra. Piñeiro).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 398/2017

Sentencia interlocutoria

13.07.2020

“GUTFRAIND ZULEMA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Dorado -Zenobi - Piñeiro

RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Precedentes emanados de la CSJN. Aplicación.

No corresponde hacer lugar al recurso extraordinario articulado, pues si bien es cierto que los agravios y planteos de la demandada remiten al examen de normas de naturaleza federal como son el art. 95 de la ley 24.241, el decreto 460/99 y, que por dicha razón –en principio- correspondería conceder el remedio intentado, no lo es menos que el pronunciamiento apelado encuentra respaldo en la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la interpretación y aplicación de dichas disposiciones en diversos precedentes (ver, entre otros, “Tarditti, Marta Elena c/ A.N.Se.S s/ Pensiones” de fecha 07.03.06; “Benaben, Carlos Hipólito Ramón c/ A.N.Se.S s/ Jubilación y retiro por invalidez” de fecha 07.03.06; “Barrios, Stella Maris c/ A.N.Se.S y otro s/ pensiones” de fecha 03.03.09; “García Cancino, María Angélica c/ Máxima A.F.J.P. S.A. s/ presentaciones varias” de fecha 16.02.10 y, “Pinto, Ángela Amanda c/ A.N.Se.S s/ Pensiones”, de fecha 06.04.10).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 106127/2015

Sentencia definitiva

28.07.2020

“MEDINA ELEUTERIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

Fasciolo - Braghini

RECURSOS. Extraordinario. Procedencia. Normas de carácter federal. Ley 24.241, art. 95. Leyes 24.476 y 25.865. Decretos 1120/94, 136/97 y 460/99.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, ya que los agravios y planteos de la demandada remiten al cumplimiento de la exigencia impuesta por el art. 95 de la ley 24.241 –norma de carácter federal-, reglamentada por los decretos 1120/94, 136/97 y 460/99, en marco del procedimiento dispuesto por las leyes 24.476, 25.865 y concordantes y, en relación con el momento en que se registró la afiliación del causante. Ya que, toda vez que la interpretación realizada por el Tribunal resulta contraria a lo pretendido por el organismo demandado, se configura en la especie la hipótesis prevista por el art. 14 de la ley 48.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 66358/2013

Sentencia interlocutoria

28.07.2020

“OJEDA FAUSTA ALBINA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

Fasciolo - Braghini

Queja por apelación denegada

RECURSOS. Queja por apelación denegada. Improcedencia. Impugnación de la resolución apelada. Fata de fundamentación.

No corresponde hacer lugar a la queja por apelación denegada interpuesta, si los agravios se centran en la impugnación de la resolución apelada y no en la denegatoria del recurso, pues si la quejosa no demuestra la ilegitimidad de dicha denegatoria de la apelación, la queja deducida carece de la debida fundamentación.

C.F.S.S., I

Expte. 78941/2011

Sentencia interlocutoria

03.07.2020

“GUTIERREZ ALBERTO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Pérez Tognola -Strasser – Cammarata

RECURSOS. Queja por apelación denegada. Efectos de la apelación. Arts. 282, 283 y 284 CPCCN. Aplicación. Revocatoria con apelación en subsidio. Improcedencia.

Conforme lo determinado por el art. 284 del código de rito, se deben aplicar las mismas reglas establecidas en los arts. 282 y 283 para cuando se cuestionase el efecto (en el caso devolutivo) con que se hubiese concedido el recurso de apelación, resultando improcedente en recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11586/2020

Sentencia interlocutoria

07.07.2020

“CARBALLO, GUSTAVO RAMON c/ Caja de Retiros Jubilaciones y pensiones de la Policía Federal Argentina y otros/ Amparos y sumarísimos”

Pérez Tognola – Strasser - Cammarata

SENTENCIA

SENTENCIA. Error de hecho evidente. Rectificación.

Resulta procedente rectificar la sentencia en los supuestos de error derecho evidente (cfr. Fallo C.S.J.N. de fecha 18.05.89, “Acelco S.A. s/ concurso preventivo – Incidente de Revisión promovido por Chacofi S.A.”; C.F.S.S. Sala III en autos “Dixon, Estela María c/ CNPIC y AC s/ Reajustes por Movilidad”, Expte. 12250/89, de fecha 13.06.90). Pues, la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso. Por ello, al descubrir un error en una sentencia, no puede obviarse su modificación so pena de incurrir en la omisión de falta grave pues se estaría tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, pues los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva (Fallos 313:1024; 311:103; 320:2343).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 106457/2017

Sentencia interlocutoria

22.07.2020

“BIGGERI ESTEBAN OSVALDO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Fedra s/ Personal Militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

Piñeiro – Zenobi - Dorado